Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801 Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CXCVI A:202/3/001/02 Número de ejemplares impresos: 450

SUMARIO:

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 29 de agosto de 2013 No. 39

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 130.- POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 93; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 95; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 96; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 97; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 195; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 200; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 208; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 209; EL ARTÍCULO 213; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 218; EL ARTÍCULO 220 A; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 220 H; LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 220 M; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 220 N; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 220 O; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 220 T; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 229; EL ARTÍCULO 237; EL ARTÍCULO 241. SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 54; LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 90; LA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 93; UN TERCER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 95; LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 96; UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 195; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 196; UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 204, UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 211; UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 218; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 220 T; Y LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 234 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** 

DICTAMEN.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

SECCION QUINTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Oue la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NÚMERO 130** 

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman la fracción XV del artículo 93; el párrafo segundo del artículo 95; los párrafos primero y tercero del artículo 96; el párrafo primero del artículo 97; el párrafo segundo del artículo

195; el párrafo primero del artículo 200; la fracción II del artículo 208; la fracción I del artículo 209; el artículo 213; el primer párrafo del artículo 218; el artículo 220 A; el párrafo primero del artículo 220 H; las fracciones I y III del artículo 220 M; la fracción II del artículo 220 N; el párrafo segundo del artículo 220 O; el párrafo segundo del artículo 220 T; el párrafo primero del artículo 229; el artículo 237; el artículo 241. Se adicionan un párrafo segundo al artículo 54; la fracción VIII al artículo 90; la fracción XX al artículo 93; un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 95; los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 96; un párrafo cuarto al artículo 195; un último párrafo al artículo 196; un párrafo segundo al artículo 204; un párrafo al artículo 211; un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 218; un último párrafo al artículo 220 T; y la fracción IV al artículo 234 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

## ARTÍCULO 54.- ...

Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## **ARTÍCULO 90.- ...**

## I. a VII. ...

VIII. La designación hecha de los servidores públicos, como representantes, ante los organismos estatales, tales como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comisión Estatal de Derechos Humanos y otros semejantes, durante el periodo en que dure el cargo o comisión, siempre y cuando el cargo sea incompatible, o se perciba una remuneración económica.

## ARTÍQULO 93.- ...

## I. a XIV. ...

XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

#### XVI. a XIX. ...

**XX.** La falta de requisitos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses.

### ARTÍCULO 95.- ...

## I. a VI. ...

En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en

un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.

ARTÍCULO 96.- El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que, dure el proceso.

Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes.

En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.

El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.

Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

ARTÍCULO 97.- Las instituciones públicas o dependencias no estarán obligadas a reinstalar al servidor público, pero sí a cubrirle la indemnización de tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios en términos del artículo 95 párrafo segundo de esta ley y cubrirle las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso, exhibiendo la totalidad de la cantidad liquida en moneda nacional o mediante cheque certificado al momento de la negativa de reinstalar al actor.

I. a VI. ...

## ARTÍCULO 195.- ...

Los terceros interesados podrán intervenir en el proceso comprobando su interés jurídico en el mismo o cuando sean llamados por el Tribunal o las Salas, quienes deberán manifestar lo que a su derecho convenga por escrito en el juicio, hasta antes de la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo antes de la etapa referida, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad y se estarán a las resultas del laudo.

. . .

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también tratándose del procedimiento promovido por los aspirantes a beneficiarios de algún trabajador fallecido.

## ARTÍCULO 196.- ...

. . .

I. a VI. ...

Asimismo, las partes autorizarán a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, quienes no tendrán facultades para comparecer e intervenir en el juicio.

ARTÍCULO 200.- Cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen, el Tribunal o las Salas, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de admisión de pruebas. Si el Tribunal o la Sala de que se trate, se declara incompetente, con citación de las partes, remitirán de inmediato el expediente a la autoridad que estime competente o, en su caso, a la que deba decidir la competencia.

. . .

#### ARTÍCULO 204.- ...

El Tribunal o la Sala están obligados a expedir a la parte solicitante copias simples y certificadas de cualquier documento o constancia que obre en el expediente a su costa, debiendo de obrar en autos acuse de recibido, también deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

## **ARTÍCULO 208.- ...**

l. ...

II. Multa que no podrá exce	der de cien vece	s el salario mínim	o general, vigent	e en el lugar y i	tiem <mark>po</mark> en que se
cometa la violación; y					

III. a IV. ...

## **ARTÍCULO 209.- ...**

I. Multa que no excederá de cien veces el salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II. a IV. ...

## ARTÍCULO 211.- ...

En los casos en que el Tribunal o la Sala dejen de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno del Tribunal, así como cuando por caso fortuito o de fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones, los términos no se computarán en los días motivo de la suspensión de labores que se publicarán en el boletín laboral o en los estrados, en su caso.

ARTÍCULO 213.- Las partes desde el escrito inicial de demanda y de la contestación a la misma, respectivamente, así como los terceros interesados, deberán señalar domicilio dentro del municipio de la residencia del Tribunal o de las Salas que se trate, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales y de cualquier índole, se harán por estrados o boletín laboral.

ARTÍCULO 218.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, el tribunal substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes las cuales podrán ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan debiéndose desahogar las que así lo requieran, continuándose el procedimiento principal en el estado en que se encuentra. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

En los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

I. a III. ...

ARTÍCULO 220 A.- Sí alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal o la Sala, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el Secretario de Acuerdos del Tribunal o de la Sala certificará tal circunstancia y deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el imposibilitado para llevar a cabo el desahogo de la diligencia, levantando el acta circunstanciada correspondiente y en caso de no encontrarse la persona se le declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien por desierta la prueba según sea el caso. El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre completo de la institución que expidió al médico su título profesional, b) el número de cédula profesional, c) el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.

Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social se eximen de cumplir con los requisitos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 220 H.- Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la institución pública o dependencia, previa comprobación de hecho, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial, en tal caso el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento del Tribunal o la Sala antes de la fecha señalada para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, y el Tribunal o la Sala requerirán a la Institución o dependencia Pública que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

## ARTÍCULO 220 M.- ...

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, indicando los nombres de los testigos;

II. ...

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal o la Sala, el oferente deberá, al momento de ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá de ser examinado el testigo, así como el domicilio de éste; de no hacerlo, se declarará desierta. Así mismo exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presente su pliego de repreguntas en sobre cerrado, sin que los interrogatorios puedan ser ampliados por las partes.

ARTÍCULO 220 N.- ...

I. ...

II. Los testigos deberán identificarse con documento oficial con fotografía ante el Tribunal o la Sala y para el caso de no hacerlo se les concederá un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente del desahogo para exhibirlo en original y copia, apercibiendo a la oferente que de no presentarlas se le decretará deserción de la probanza únicamente por los atestes no identificados.

III. a XI. ...

## **ARTÍCULO 220 O.- ...**

Deberá ofrecerse mencionando el nombre y profesión de su perito e indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo por escrito el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que el Tribunal o Sala no admita la prueba.

## **ARTÍCULO 220 T-....**

También como medio de prueba debe admitirse las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general los sistemas de información electrónica y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o el arte que produzcan convicción en el ánimo del Tribunal o de la Sala.

Para el ofrecimiento, desahogo y reproducción de los medios de prueba señalados en el presente artículo, las partes deberán de allegar al Tribunal o la Sala, los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los mismos, en caso de que el oferente no lo haga se tendrá por no admitida.

ARTÍCULO 229.- El Tribunal o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser obscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

## ARTÍCULO 234.- ...

I. a III. ...

IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal o la Sala, resolverán inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que desechen. En caso contrario, el Tribunal o la Sala se podrán reservar para resolver dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 237.- El Tribunal o la Sala, una vez agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, señalará en el mismo acuerdo, el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 241.- Desahogadas las pruebas de les concederá a las partes un término de 48 horas, para que por escrito formulen alegatos.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno":

**SEGUNDO.** Cualquier asunto en trámite se sustanciará hasta su conclusión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de entrar en vigor el presente Decreto.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Secretarios.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez.- Dip. Juan Abad de Jesús.-Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de agosto de 2013.

### EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA (RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 12 de agosto de 2013.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que tiene su fundamento en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece que el Gobierno Estatal se ha propuesto como parte de su visión, modernizar los ordenamientos legales que reconozcan y protejan el trabajo como una fuente de importantes factores que impactan de manera positiva en las personas, considerándose un eje rector de la vida humana en sus aspiraciones, finanzas, intereses y sueños de cada uno de los mexiquenses.

La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, la cual no puede ser estática en su contenido, debiendo ser acorde con los avances de las disposiciones en la materia a nivel nacional.

Los servidores públicos del Estado de México actualmente cuentan con un régimen jurídico laboral fincado en los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, pues se incorporan derechos e instituciones que anteriormente sólo eran reconocidos para los trabajadores protegidos por el apartado A del artículo 123 constitucional.

Así, con las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo se han modificado diversas disposiciones en lo referente a dar una mayor protección a las condiciones generales del trabajo, la profesionalización de los administradores de justicia laboral, la debida representación de las partes por abogados titulados y con cédula profesional, la celeridad procesal, etc., por lo que las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores públicos, deben ser acordes con lo plasmado en el ordenamiento federal para lograr una congruente armonización legislativa en esta materia.

Por ello, es importante e impostergable establecer en la ley burocrática estatal acciones basadas en los principios de equidad y la no discriminación en las relaciones de trabajo que se establezcan en el Estado de México, con la finalidad de que las obligaciones y los derechos de los servidores públicos se encuentren equilibrados con las de las instituciones públicas.

Asimismo, resulta trascendente modernizar la administración de justicia laboral y para ello se disminuyen requisitos en las pruebas confesional y testimonial, a fin de que su admisión sea más sencilla.

De igual forma, se amplían los medios y descubrimientos de la ciencia como pruebas idóneas para que las partes puedan probar su dicho en el procedimiento laboral, así como la forma para su admisión y desahogo.

El marco jurídico laboral burocrático estatal ha quedado parcialmente rebasado, como consecuencia de las recientes reformas a la legislación laboral federal. En tal sentido, es insoslayable otorgar una respuesta integral, justa y equilibrada a este nuevo cuerpo normativo, para incorporar normas que permitan, por un lado, la efectiva protección de los derechos de los servidores públicos y por el otro, el legítimo interés de las instituciones públicas por encontrar mecanismos que disminuyan la creciente de juicios laborales en la entidad.

Para lo anterior, también es importante que se establezca un límite a los salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificiosamente la duración de los procedimientos laborales por lo que, a partir de esta iniciativa se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un período máximo de doce meses, una vez concluido este período, si el juicio aún no se ha resuelto, no se generara prestación accesoria alguna.

También se establece la consignación del pago de la acción principal y sus prestaciones accesorias para disminuir el incremento de juicios laborales en el Estado y con el propósito de que las instituciones públicas puedan cumplir con sus obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, se propone reformar diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de que los preceptos que se encuentran contemplados en su contenido sean acordes a las reformas de la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular la iniciativa de Decreto por la que se reforma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que, de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

## SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS (RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA (RÚBRICA).

#### HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la Diputación Permanente, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constituciónales y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

De conformidad con el estudio de la iniciativa y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la aprobación de la "LVIII" Legislatura, el siguiente:

### **DICTAMEN**

#### **ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Del análisis a la iniciativa se advierte que tiene como propósito reformar diversas disposiciones del marco jurídico estatal en la materia, a fin de que los preceptos sean acordes con las reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo, y contemplan lo siguiente:

- Las obligaciones y los derechos de los servidores públicos en equilibrio con los de las instituciones públicas.
- La disminución de requisitos en las pruebas confesional y testimonial.
- La ampliación de los medios y descubrimientos de la ciencia como pruebas idóneas para que las partes puedan probar su dicho en el procedimiento laboral, así como la forma para su admisión y desahogo.
- La efectiva protección de los derechos de los servidores públicos y el legítimo interés de las instituciones públicas.



El establecimiento de un límite a los salarios vencidos.

La consignación del pago de la acción principal y sus prestaciones accesorias.

#### CONSIDERACIONES

anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Compete à la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa de Decreto, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados dictaminadores de la presente iniciativa, advertimos que la misma parte de las recientes reformas realizadas a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012; las cuales buscaban dar una mayor protección a las condiciones generales del trabajo.

En este sentido, consideramos que las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, deben ser acordes a lo plasmado en el ordenamiento federal, con el objeto claro de que exista congruencia y armonización en la legislación de la materia, y de esta forma proteger el trabajo de cada uno de los mexiquenses.

Entendemos, que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre los poderes públicos y sus respectivos servidores públicos; sin embargo, queda claro que dicha regulación debe ser acorde a los avances que a nivel federal se han dado en la materia, por lo que es imperante incorporar normas para la efectiva protección de los derechos de los servidores públicos, y por otro lado establecer mecanismos que disminuyan el aumento de juicios laborales en la entidad.

Apreciamos que, es necesario establecer principios de equidad y no discriminación en las relaciones de trabajo, con la finalidad de que las obligaciones y los derechos de los servidores públicos se encuentren equilibrados con los de las instituciones públicas; por lo que es impostergable, modernizar el marco jurídico en materia laboral.

Es necesario, disminuir los requisitos en las pruebas confesional y testimonial para que su admisión sea más sencilla, con lo que se favorece la administración de la justicia laboral.

Asimismo, creemos conveniente ampliar los medios de la ciencia como pruebas idóneas para que las partes puedan probar, su dicho en el procedimiento laboral, así como la forma para su admisión y desahogo.

Resulta adecuado establecer un límite de salarios vencidos, con el objeto de no prolongar artificiosamente los procedim entos laborales.

Es pertinente que la consignación de pago de la acción principal, al tiempo de que se busca que las instituciones públicas puedan cumplir con sus obligaciones, generará menos juicios laborales.

La reforma propuesta actualiza la legislación laboral del Estado de México, poniéndola en sintonía con la de la Federación y da respuesta como se expresa en la propia iniciativa de manera integral, justa y equilibrada, al establecer mecanismos que garantizan la protección de los derechos de los servidores públicos y el legítimo interés de las instituciones públicas, con lo que seguramente habrán de disminuir los juicios laborales en nuestra Entidad.

De los trabajos de estudio derivaron diversas propuestas de los Grupos Parlamentarios, destacando, entre otras, las siguientes:

ARTIQULO 54	
	PRD
Asimismo, en las condiciones de trabajo queda prohibida toda discriminación en ningún caso se	PAN
podrán establecer diferencias y/o desigualdad por motivo de origen étnico o nacional, género, edad,	
discapadidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias políticas,	
sexuales o estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto	

ARTÍCULO 90	
I. a VII	
VIII. La designación hecha de los servidores públicos, como representantes, ante los organismos estatales, tales como el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comisión Estatal de Derechos Humanos y otros semejantes, durante el periodo en que dure el cargo o comisión, siempre y cuando el cargo sea incompatible, o se perciba una remuneración económica.	PAN
•••	
••••	
ARTÍCULO 93	
I. a XIV	
XV. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.	
XVI. a XIX	
<b>XX.</b> La falta de requisitos <del>documentos</del> que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un período de dos meses.	PRD
•••	
ARTÍCULO 95	
I. a VI	
En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.	
Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.	PRD
•••	
V ( )	
ARTÍCULO 220 A Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal o la Sala, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o reconocer el contenido o firma de un documento o rendir testimonio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, se	



señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el Secretario de Acuerdos del Tribunal o de la Sala certificará tal circunstancia y deberá trasladarse al lugar donde se encuentre el imposibilitado para llevar a cabo el desahogo de la diligencia, levantando el acta circunstanciada correspondiente y en caso de no encontrarse la persona se le declarará confeso o por reconocido el contenido y la firma de los documentos base del desahogo o bien por desierta la prueba según sea el caso. El certificado médico deberá contener los siguientes requisitos: a) El nombre completo de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, deberá indicarse c) el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecta a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.  Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social se eximen de cumplir con los requisitos del párrafo anterior.	
ARTÍCULO 229 El Tribunal o la Sala dentro de tres días las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días hábiles corrija su demanda por ser obscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayerón, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que acredite que el actor no era servidor público, que no existó el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.	PRD
ARTÍCULO 234	
I. a III	
IV. Concluido el ofrecimiento, el Tribunal o la Sala, resolverán inmediatamente sobre las pruebas que admitan y las que desechen. En caso contrario, el Tribunal o la Sala se podrán reservar para resolver dentro de los tres cinco días hábiles siguientes.	

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil trece.

# COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

#### **PRESIDENTE**

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO (RÚBRICA).

**SECRETARIO** 

**PROSECRETARIO** 

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN (RÚBRICA).

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO (RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS (RÚBRICA).

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES (RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ (RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN (RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ (RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS (RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES (RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ (RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO (RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS (RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO (RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRABAJO PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

**PRESIDENTE** 

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE (RÚBRICA).

**SECRETARIO** 

**PROSECRETARIO** 

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN (RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ

DIP. SAÚL BENÍTEZ AVILÉS (RÚBRICA). DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES (RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).

DIP. ARMANDO CORONA RIVERA (RÚBRICA).

DIP JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES (RÚBRICA).

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO (RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).